



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2012-00098-

Reconózcase y téngase al abogado **LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS** como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso se tiene por revocado el poder que la demandante le había otorgado al abogado **JUAN MANUEL CLAROS USECHE**, como apoderado judicial principal y al abogado **GUSTAVO PEÑA BARACALDO**, como apoderado judicial sustituto.

En cuanto a la petición que hace el nuevo apoderado judicial de la ejecutante, debe indicarse que el Curador Ad Litem, abogado **MIGUEL ANGARITA ANGARITA**, se notificó en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo, el día 25 de febrero de 2020.

Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral 3 del auto adiado el 12 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Código de verificación:

**d0c578576048cad5604c57a30f0b47e484e197f3f17b041fa505a29679827720**

Documento generado en 02/09/2020 10:03:44 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF:** 2015-00035

Se agrega al proceso la comunicación de la Policía Nacional.

Respecto de la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se está a lo resuelto en auto de fecha 2 de marzo de 2020<sup>1</sup>, a través del cual se resolvieron sus peticiones.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dea417a7c82a8c30aeaca6a6ba6b86a6ac7887353d59e60fb7d2ceb593f7032a**

Documento generado en 02/09/2020 10:04:09 a.m.

---

<sup>1</sup> Folio 126

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF:** 2019-00093-

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y en consideración a la respuesta efectuada mediante Oficio DSB-DOP-EMB-20200731293281, se ordena oficiar nuevamente al Banco de Bogotá, comunicando el número de identificación de la entidad bancaria ejecutante, a efectos de que se haga efectiva la medida cautelar decretada y comunicada mediante Oficio 606 C.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9aeb59da3fa42e7c26edd05db175860c05c2924fe85fcb868a346e56e0c2bb0**

Documento generado en 02/09/2020 10:06:30 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00012-

Reconózcase y ténganse al abogado **JAIME GOMEZ MENDEZ**, como apoderado judicial de **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN**, **JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN**, y del menor **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, representado legalmente por su señora madre **ALCIRA MARIN CAMACHO**, en su condición de hijos de **SAMI CARVAJAL DAZA** (q.e.p.d.) en los términos y efectos del poder conferido.

Reconózcase y téngase al Dr. **JOSE ADAN MELO ESGUERRA**, como apoderado judicial de **ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

Reconózcase y téngase al Dr. **ROBINSON SANABRIA BARACALDO** como apoderado judicial de **MIREYA CARVAJAL DAZA**, e **ISLEN CARVAJAL DAZA**, en los términos y efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, **ténganse** notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al menor **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, representado legalmente por su señora madre **ALCIRA MARIN CAMACHO**, y a **JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN**.

Por secretaría, vía electrónica, al correo suministrado REMÍTASE dentro de los tres (3) días siguientes, el traslado de la demanda a las personas mencionadas en el inciso anterior, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Art. 91 del C.G.P.).

De la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención presentada por los citados profesionales del derecho, se dará trámite una vez se

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
haya surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandados.

Con el fin de dar impulso procesal, nuevamente se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue las publicaciones de los emplazamientos de los herederos indeterminados del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, ordenado en auto del 2 de octubre de 2019, y de las personas indeterminadas dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f4eeaa64323079b3127dac8462dc58de65690433a2b216cd93abd2bbb7b29f7**

Documento generado en 02/09/2020 10:06:59 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF:** 2014-00199-

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, debe indicarse que, como quiera que aún no se ha dado trámite al avalúo del inmueble embargado y secuestrado, que obra a Folio 164 cuaderno 2, no es procedente fijar fecha para la diligencia de almoneda.

Por lo anterior, del avalúo del inmueble embargado y secuestrado, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días. Artículo 444 numeral 2º Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ca7cd3fb67d673837afc21faab4d2e4d094d30d3448d4baace0f8db493491c**

Documento generado en 02/09/2020 10:07:25 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00128-

Reconózcase y ténganse al abogado **JAIME GOMEZ MENDEZ**, como apoderado judicial de **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN**, **JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN**, y del menor **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, representado legalmente por su señora madre **ALCIRA MARIN CAMACHO**, en su condición de hijos de **SAMI CARVAJAL DAZA** (q.e.p.d.) en los términos y efectos del poder conferido.

Reconózcase y téngase al Dr. **JOSE ADAN MELO ESGUERRA**, como apoderado judicial de **ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

Reconózcase y téngase al Dr. **ROBINSON SANABRIA BARACALDO** como apoderado judicial de **MIREYA CARVAJAL DAZA**, e **ISLEN CARVAJAL DAZA**, en los términos y efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, **ténganse** notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al menor **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, representado legalmente por su señora madre **ALCIRA MARIN CAMACHO**, y a **JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN**.

Por secretaría, vía electrónica, al correo suministrado REMÍTASE dentro de los tres (3) días siguientes, el traslado de la demanda a las personas mencionadas en el inciso anterior, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Art. 91 del C.G.P.)

De la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención presentada por los citados profesionales del derecho, se dará trámite una vez se haya surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandados.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con el fin de dar impulso procesal, nuevamente se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue las publicaciones de los emplazamientos de los herederos indeterminados del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, y de las personas indeterminadas dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f3033688dc6f8bec227f901eed38cc7900673b029ed43f190a46095773daf7f**

Documento generado en 02/09/2020 10:07:58 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00129-

Reconózcase y ténganse al abogado **JAIME GOMEZ MENDEZ**, como apoderado judicial de **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN**, **JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN**, y del menor **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, representado legalmente por su señora madre **ALCIRA MARIN CAMACHO**, en su condición de hijos de **SAMI CARVAJAL DAZA** (q.e.p.d.) en los términos y efectos del poder conferido.

Reconózcase y téngase al Dr. **JOSE ADAN MELO ESGUERRA**, como apoderado judicial de **ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

Reconózcase y téngase al Dr. **ROBINSON SANABRIA BARACALDO** como apoderado judicial de **MIREYA CARVAJAL DAZA**, e **ISLEN CARVAJAL DAZA**, en los términos y efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, **ténganse** notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al menor **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, representado legalmente por su señora madre **ALCIRA MARIN CAMACHO**, y a **JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN**.

Por secretaría, vía electrónica, al correo suministrado REMÍTASE dentro de los tres (3) días siguientes, el traslado de la demanda a las personas mencionadas en el inciso anterior, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Art. 91 del C.G.P.)

De la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención presentada por los citados profesionales del derecho, se dará trámite una vez se haya surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandados.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con el fin de dar impulso procesal, nuevamente se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue las publicaciones de los emplazamientos de los herederos indeterminados del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, y de las personas indeterminadas dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**916ddcd52f74ac78022e47691da524afda71dd50ea438406503f29bc18e66262**

Documento generado en 02/09/2020 10:08:26 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF:** 2019-00051-

Del informe presentado por el señor Secuestre, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Se **REQUIERE** al señor Secuestre para que, mantenga informado al Juzgado sobre las diligencias que adelante ante la autoridad de policía, a fin de que pueda ejercer una debida administración del bien dejado bajo su custodia. Ofíciense

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287f2372b89a42b8082f1fdebfcd258fbb130e1adb579516be264953562a23dc**

Documento generado en 02/09/2020 10:08:48 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF:** 2018-00093

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que la providencia de data 28 de agosto de 2020, no fue posible desanotarla del sistema tyba y como consecuencia de ello no se notificó por estado del 31 de agosto de 2020, se dispone, proferir la decisión en los mismos términos, así:

Teniendo en cuenta que la abogada. **BETTY JANETH ROJAS MORENO**, no ha comparecido a tomar posesión del cargo de liquidador, se procede a relevarla y en su lugar se designan a los doctores **VILLAZON MORENO JACQUELINE, DOMINGUEZ RICAURTE JAVIER y SANTACRUZ LEGARDA GLADYS ALICIA**, como Liquidadores. Comuníqueseles y quien primero concurra a notificarse de esta providencia, ejercerá el cargo<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41bb32a08753ada701d78ffde4d66d885a52778d6712496a08b13589925c571c**

Documento generado en 02/09/2020 10:39:30 a.m.

---

<sup>1</sup> Art. 48 Num. 1º C.G.P.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00037-

Mediante proveído de fecha 6 de agosto del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 10 de agosto de 2020.

El apoderado judicial del solicitante allegó escrito de subsanación de la demanda, se tiene que el fundamento jurídico invocado es la Ley 1116 de 2006, por consiguiente, la demanda debe reunir los requisitos establecidos en la mencionada ley.

Empero, revisado el libelo genitor correspondiente a la subsanación y sus anexos, presentan inconsistencias

1. El inventario de activos y pasivos<sup>1</sup>, no se encuentra firmado por el Contador Público, como lo exige el Art. 13 numeral 3º de la citada ley.
2. En la relación de pasivos, incluye, “contratos de arrendamiento”, “proveedores “ e “Impuestos”, acreencias que no se relacionan en el listado de acreedores,
3. En la memoria explicativa de las causas que conllevaron a la situación de insolvencia económica, se informa que la actividad comercial del demandante es la producción y distribución de agua potable, sin embargo, en los “INGRESOS”, indica que la fuente de ellos, es no solo la comercialización de agua, sino la empresa de transporte, actividad económica que no está fundamentada en la explicación de las causas.
4. En la relación de acreedores y graduación de créditos, no se hace mención a proveedores, contratos de arrendamiento e impuestos que afirma estar debiendo. Así mismo en el numeral 5º, se relaciona como acreedora a GERMAN CARRILLO ACOSTA, sin indicar cuantía, tipo de obligación, días de mora, etc, como tampoco se relacionan en los derechos de voto.
5. No se allegó el flujo de caja, exigido en el numeral 5º del art 13 3n comento, cuyo objeto es *“asegurar que el deudor tenga suficiente cantidad de dinero para cubrir, por lo menos, los gastos de administración de la empresa, pues no se entiende que el deudor pretenda recuperar su empresa cuando no tiene lo indispensable para continuar desarrollando el giro ordinario de sus negocios”*<sup>2</sup>
6. Exige el num. 6º del art. 13 citado que, se debe presentar el Plan de negocios de reorganización del deudor que, conforme a la ley, debe contemplar no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de

<sup>1</sup> Página 4 y ss del escrito de subsanación

<sup>2</sup> PEREIRA, Pereira Rudy, Derecho Concursal ,2ª edición. Edit. Leyer, pág. 162b

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
competitividad, que permitan solucionar los problemas que conllevaron a la solicitud del proceso de reorganización.

La superintendencia de Sociedades en concepto emitido a través del Oficio 220-091006 del 3 de septiembre de 2019, se refirió a este requisito:

*“No se trata de presentar cualquier plan de negocios, sin ningún sustento, sino que verdaderamente se convierte en una responsabilidad por parte de la administración de la sociedad que se presenta a un trámite de reorganización, pues tiene el deber de estructurar, sopesar, estudiar y analizar muy bien un plan de negocios del ente societario, en el que contemple la reestructuración indicada como la viabilidad económica del mismo, aunado a ello debe acompañarlo y sustentarlo de un flujo de caja real de acuerdo a esa reingeniería societaria, que le permita soportar y atender el pago de las obligaciones que se llevaran al acuerdo de reorganización como los gastos de administración de la sociedad concursada y cualquier otra medidas conducentes a solucionar las razones que dieron lugar a la crisis que la condujo a solicitar el proceso en mención.*

*Por lo cual, tal y como se dijo en el Oficio 220-163296 del 23 de octubre de 20183, el plan de negocios debe ser:*

[3https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO%20220-163296.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-163296.pdf)

*“(…) xi) El plan de negocios que contemple una reestructuración, financiera, organizacional, operativa o de competitividad, debe ser consistente, serio, estructurado y alcanzable, lo que se reflejará en el acuerdo de reorganización que para tal efecto se firme a efectos de ponerlo en marcha.” (Subrayado fuera del texto).*

El plan de negocios que presenta el actor, no reúne los requisitos referidos, por consiguiente, no está sustentado en debida forma.

Corolario de lo anterior, no queda otra opción que rechazar el proceso de reorganización. En virtud de lo anterior el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, instaurada por YESID GUTIERREZ RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Hágase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese del proceso

**NOTIFÍQUESE,**

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3894b634922c63daa9c2d55a54a15a594b9866153521630b9732ee014bd20e6**

Documento generado en 02/09/2020 10:11:11 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF:** 2015-00282

Se procede a resolver la objeción al dictamen pericial, presentada por el apoderado judicial de las demandadas<sup>1</sup>.

Dentro del término de traslado del dictamen pericial, el apoderado judicial del extremo pasivo objetó la experticia, sustentando su inconformidad en dos aspectos; el primero, que el Perito no dio cumplimiento a los lineamientos de los artículos 1º y 10º de la Resolución N. 620 de 2008, que contempla la técnica valuatoria del método de comparación, porque no se anexaron las ofertas o transacciones que permitan realizar la comparación de las condiciones de los bienes con el que es objeto de avalúo, sólo se relaciona el nombre de unas personas, sin determinar si son los propietarios de las fincas que se indican, o son comisionistas; y si lo que se comparó fue una oferta o una transacción, aunado a ello, critica que no se avaluaron los pastos, ni el sistema de riego por gravedad. El segundo aspecto, se refiere al levantamiento topográfico, en el que no se especifican las curvas de nivel, porque parte del predio tiende a hundirse en invierno, como tampoco señaló en el plano la ubicación de las 800 Has sembradas en pasto, lo que considera necesario para que el partidor pueda realizar su trabajo.

De la objeción se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Inicialmente es necesario, aclarar que este proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente, el dictamen pericial fue solicitado, decretado y practicado con observancia de las reglas previstas en los artículos 233 y siguientes. Así las cosas, la contradicción de la experticia se efectuó con fundamento en el artículo 238 del citado Código.

---

<sup>1</sup> Folio 844 y ss

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La norma en cita, faculta a las partes para que, dentro del término de traslado, objeten el dictamen por error grave. En reiterada jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la objeción por error grave así:“(…), si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos (...) pues lo que caracteriza el desacierto de ese linaje y permite diferenciarlo de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...), de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto sept. 8/93, Exp. 3446. M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.).

Para resolver la objeción incoada, es necesario memorar que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, hoy 164 del Código General del Proceso, se refieren a la necesidad de la prueba: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

A su vez el artículo 177 ibídem, hoy 167 del Código General del Proceso, consagra: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En el sub judice, la parte demandada no allegó, ni solicitó la práctica de pruebas, para demostrar las falencias de la experticia, sin embargo, para determinar

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
la exactitud y aptitud de las conclusiones expuestas por el auxiliar de la justicia, se le ordenó aclarar el dictamen, en los aspectos precisados en la objeción<sup>2</sup>.

En las aclaraciones y complementaciones presentados el 29 de agosto de 2019, y el 17 de julio de 2020, el señor Perito, aclara que la información que obtuvo fue de ofertas, mas no de transacciones, y las personas relacionadas en la tabla vista a folio 804 son propietarios de predios semejantes y comparables con el objeto de la experticia, que la información se recopiló directamente en el sector, durante el día que realizó la visita al predio, que luego fue depurada. La información suministrada por el auxiliar de la justicia, sobre las ofertas, los inmuebles, su ubicación, propietarios y número de contacto, no han sido desvirtuados.

Se allegaron dos levantamientos topográficos, en el primero se pueden verificar los lotes sembrados con pasto y sus respectivas áreas, que arrojan en total 580.86 hectáreas, y en el segundo, se identificó el sistema de riego. Igualmente, en el informe se discriminó el valor del terreno sembrado en pasto, y el que no tienen pasto artificial, como también se avalúo el sistema de riego.

Las aclaraciones y complementaciones presentadas por el auxiliar de la justicia permiten inferir que, las conclusiones del dictamen pericial tienen un soporte cierto, verosímil, están debidamente sustentadas, y no ofrecen serios motivos de duda.

Por manera que, no se demostró el error grave y consecuentemente se acoge en su integridad el dictamen pericial, que, en resumen, determinó el avalúo del predio denominado Alta Gracia, así:

Valor de 580.86 Has con pastos artificiales	\$ 2.497.698.000
Valor de 2.229, 9578 Has sin pastos artificiales	\$ 6.578.373.150
Valor sistema de riego	\$ 200.000.000
Total	\$ 9.276.071.150

<sup>2</sup> Folio 848

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**DECLARAR no probada** la objeción por error grave, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50019248e1c4a25633f2dc18c7f7a1609eea73f1f0487cae45de78af13c74e01**

Documento generado en 02/09/2020 10:09:41 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF:** 2015-00282

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, se previene a las partes para que dentro del término de tres (3) días designen partidador, o soliciten autorización para hacer la partición.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**962faca404f71a4691e3aa16cd9a62ef0b10b0a6f5059c21d562fc36ffbf8e06**

Documento generado en 02/09/2020 10:11:49 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF:** 2014-00024-

Del informe presentado por la señora Secuestre, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead406a8278314f17ee0420e65c39a707cc89a00392c98fc25da5436ab59e3f4**

Documento generado en 02/09/2020 10:12:35 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 031*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos de septiembre de dos mil veinte.

REF: 2019-00188

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **PABLO HERNANDEZ HUSSEIN**,, identificado con la C. C. No. 1.016.002.493 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. No. 221.596 del C. S. de la J., **como apoderado principal**.

**Como suplentes** a los abogados **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.918.270 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 226.708 del Consejo Superior de la Judicatura, al abogado **NESTOR JULIAN SACIPA LOZANO** identificado con C.C. 1.020.768.041 de Bogotá y Tarjeta Profesional 289.540 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA** identificado con C.C. 1.144.067.362 de Cali y Tarjeta Profesional 271.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como representantes judiciales de la sociedad demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA**

Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, de conformidad con lo preceptuado en el Art 301 del C.G.P.

Por Secretaria, remítase la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, mediante mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la demandada, una vez vencidos los mismos, se empezará a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, que para el caso concreto es de diez (10) días, de conformidad con el Art. 91 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de la notificación personal del libelo genitor, se debe precisar que la forma de notificar el auto admisorio prevalece la notificación que para el caso primero se materialice, las cual para este asunto fue por conducta concluyente.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No031*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos de septiembre de dos mil veinte.

Código de verificación:

**c50a4f2753bb4be930b73f581ba9e92eefd6590efe4d6a904b2de5705ac78f3a**

Documento generado en 02/09/2020 11:17:48 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No031*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos de septiembre de dos mil veinte.

REF: 2020-00013

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS A. BALLESTEROS BARON** con T.P.33.513, como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a0bb7a1655e2f864a7225623f1e727ea80de256aacd991b8d5070edf07890bf**

Documento generado en 02/09/2020 11:10:35 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 031*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dos de septiembre de dos mil veinte.

REF: 2020-00013

Se reconoce personería jurídica para actuar a **JOSÉ ALFREDO MEJÍA CAMACHO**, como representante judicial de la sociedad demandada **ISMOCOL S.A.**

Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad **ISMOCOL S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Art 301 del C.G.P.

Por Secretaria, remítase la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, mediante mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la demandada, una vez vencidos los mismos, se empezará a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, que para el caso concreto es de diez (10) días, de conformidad con el Art. 91 del C.G.P.,

**NOTIFÍQUESE, (1)**

**Firmado Por:**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No031*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dos de septiembre de dos mil veinte.

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d049f2aca1e96245b7b90a23fbdcbfb38c03748c4191cee4233586985916823**

Documento generado en 02/09/2020 11:11:10 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No031*